



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veinte de abril de dos mil veintitrés.-----

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Titular, Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; **II)** Se tienen por recibidos el oficio que antecede, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, los cuales fueran remitidos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **III)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial y documentos adjuntos presentados por Lilian Piedad García Contreras, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el dieciocho de abril del año en curso—*; **IV)** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: **i)** Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por Lilian Piedad García Contreras, agréguese a sus antecedentes; **ii)** Con base a la documentación que se acompaña, se reconoce que la presentada actúa en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Prosperidad Ciudadana -PC-; **iii)** Se toma nota de lo siguiente: **a)** de la dirección y procuración con la que actúa; y, **b)** del lugar señalado para recibir notificaciones; **iv)** En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **partido político Prosperidad Ciudadana -PC- a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras**, en contra de la resolución SRC guion R guion ochocientos sesenta y nueve guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-869-2023 RJMJ/mmco) de cinco de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DE LA NO RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-: el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Licenciada Diana Paola Palencia Gómez, Jefa de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, informó al Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante oficio de dieciséis de febrero del año en curso, con referencia UECFFPP guion I guion cero noventa y cuatro guion dos mil veintitrés, DPPG diagonal mc (UECFFPP-I-094-2023 DPPG/mc) que *“... el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**, incumplió en la presentación de los informes siguientes: **Informe Trimestral***



Tribunal Supremo Electoral

del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI correspondiente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022 e Informe del Financiamiento Público -FINPU- del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022. Se informa del incumplimiento de rendición de cuentas de dicha organización política, para su consideración y efectos legales que correspondan tomando en cuenta que es reincidencia por parte del referido partido político la no presentación de informes financieros correspondientes...”.

Sobre tales bases, la Dirección General del Registro de Ciudadanos: **a)** confirió audiencia al partido político de mérito, confiriendo audiencia por quince días al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, para que se pronunciara con relación a los hechos indicados en el informe referido anteriormente, mediante resolución SRC guion R guion doscientos cincuenta y dos guion dos mil veintitrés (SRC-R-252-2023), de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la cual fue notificada el veinticuatro de febrero del año en curso al partido referido.

b) El quince de marzo del año en curso, la ciudadana Lilian Piedad García Contreras, en la calidad con que actúa, solicitó una prórroga de quince días de la audiencia conferida antes indicada; al respecto, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, otorga la prórroga solicitada en resolución SRC guion R guion seiscientos ochenta y dos guion dos mil veintitrés (SRC-R-682-2023), la cual fue notificada el veinte de marzo del año en curso; la entidad política emplazada, evacua audiencia el cuatro de abril de dos mil veintitrés, acompañando para tales efectos, copia de los informes GR-PRI y INF-FINPU de los períodos inicialmente referidos, los cuales fueran presentados de manera extemporánea en esa misma fecha a la Unidad Especializada correspondiente.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el cinco de abril de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual consideró: “... *Se tiene por recibido en este Registro el cuatro de abril de dos mil veintitrés y de forma extemporánea, el memorial de la misma fecha, mediante la cual la organización política (...) evacuó la audiencia conferida (...) Tomando en consideración lo resuelto por este Despacho en las resoluciones número SRC guion R guion un mil trescientos tres guion dos mil veintidós RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1303-2022 RJMJ/mmco), SRC guion R guion cero seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-06-2023 RJMJ/mmco) y SRC guion R guion cero siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-07-2023 RJMJ/mmco), por las cuales se impuso a la agrupación política referida las sanciones de Amonestación Privada y Amonestación Pública, respectivamente, por la reincidencia en cuanto al incumplimiento de la presentación del informe GR-PRI e IN-FINPU, esta Dirección resuelve SANCIONAR con MULTA de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001) de*



Tribunal Supremo Electoral

los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al partido político...” (el resaltado aparece en el texto original). La referida resolución fue notificada el catorce de abril de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el dieciocho de abril del año en curso–. En tal sentido, la organización política recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar, revocando por consiguiente la resolución refutada y, resolviendo conforme a derecho, se tengan por desvanecidos los incumplimientos de mérito.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y



Tribunal Supremo Electoral

obligaciones: a) *Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) *Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la resolución refutada es nula de pleno derecho: **a)** al haberse utilizado en esta un fundamento jurídico inexistente; y, **b)** al haberse rechazado el descargo presentado por el partido político de mérito, pese haberse realizado en el último día de la audiencia conferida.-----

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, **el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras**, promueve recurso de nulidad argumentando: **i) De la cita de fundamento jurídico inexistente**, al hacer referencia al Acuerdo 306-2016, el cual fue derogado por el artículo 33 del Acuerdo 602-2022, ambos del Tribunal Supremo Electoral; y, **ii) De la Prórroga otorgada** y del momento en que se computa la misma

Como preámbulo, este Tribunal estima menester acotar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su artículo 193, establece: “... *El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles...*” (resaltado propio). La anterior disposición normativa distingue entre la materia relacionada con el proceso electoral, de las demás atribuciones periódicas encomendadas al Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, para el cómputo de los plazos en la materia. Así, sobre el contenido del Libro IV de la ley constitucional, relacionada con la convocatoria, las postulaciones e inscripciones de candidaturas, las operaciones de adjudicación, el ejercicio de la propaganda electoral, lo relativo al padrón electoral y el evento eleccionario propiamente, deben tomarse en cuenta días hábiles e



Tribunal Supremo Electoral

inhábiles para las distintas gestiones relacionadas. Sobre las demás actividades de las autoridades electorales, de naturaleza periódica, como las actividades administrativas, la formación de las organizaciones políticas permanentes, la rendición de cuentas o el régimen sancionatorio electoral, por no tener incidencia directa sobre el proceso electoral, deben computarse los plazos considerando únicamente los días hábiles.

Sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, en un caso similar, recientemente la Corte de Constitucionalidad ha establecido un precedente jurisprudencial, indicando: “[...] se estima oportuno hacer acopió (sic) de lo expuesto por esta Corte, el veinticinco de julio de dos mil trece, dentro del expediente 1873-2013, en relación a que: “al ser la elección el elemento determinante del proceso electoral, para entender que una determinada decisión ha derivado de este (...), es menester atender al factor sustancial del tema que se discute, en el sentido que **la decisión misma habrá de tener relación con la elección de que se trate, sea porque versa acerca de la postulación e inscripción de candidatos, la propaganda electoral, el padrón electoral o la propia votación, su calificación y resultados, incluida cualquier otra materia íntimamente relacionada con estas...**” [...] atendiendo al objeto de la resolución que se buscaba impugnar [imposición de multa en moneda extranjera, por la supuesta comisión de propaganda electoral pautada ilegalmente], esta Corte colige que **lo cuestionado no concierne al proceso electoral per se, es decir, no tiene repercusión directa con la elección [...] evidenciándose así que, tal extremo atañe, específicamente, al procedimiento sancionatorio que ejercen las autoridades electorales.** De ahí que, al no cumplirse la condición preponderante para la aplicación del plazo excepcional, que hace que todos los días se computen como hábiles (que el asunto concierna al procedimiento electoral), **debe entenderse que, en el caso de mérito, aplica el plazo general [...]**” (resaltado propio, resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente tres mil seiscientos seis guion dos mil veinte).

Derivado de lo anterior, en materia de control y fiscalización, y el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que atañen al recurso de nulidad instado, salvo disposición expresa en contrario, los plazos de días deben computarse de conformidad con las normas establecidas en el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial. En el presente caso, para el cálculo del plazo de audiencia establecido en la literal b) del artículo 16 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, Acuerdo 602-2022, para la presentación de argumentos y pruebas de descargo de la organización política a la cual se le haya realizado un hallazgo en los informes de auditoría, deben considerarse únicamente los días hábiles. Una vez concluido el plazo de audiencia, con su evacuación o sin ella, el Director General del Registro de Ciudadanos deberá emitir la resolución que en derecho corresponde, debiendo motivar y fundamentar la misma.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

IV

En el presente caso, el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, mediante su representante legal, impugna la resolución SRC guion R guion ochocientos sesenta y nueve guion dos mil veintitrés (SRC-R-869-2023), de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, por la cual el Director General del Registro de Ciudadanos le impuso la sanción de multa de cinco mil un dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,001.00), por la reincidencia en inobservar las amonestaciones previamente impuestas, relativas al incumplimiento de la presentación de informes del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI, e informe del financiamiento público -INF-FINPU-, correspondientes del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente. Para resolver conforme a derecho los agravios manifestados, es importante acotar que:

a) El *veinticuatro de febrero* de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, notificó a la recurrente el contenido de la resolución SRC guion R guion doscientos cincuenta y dos guion dos mil veintitrés (SRC-R-252-2023), de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la cual en su numeral romano II indica: “*Enterado de su contenido, se confiere audiencia por quince (15) días al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC- [...]*”. Al respecto, cabe destacar que el día de vencimiento del plazo de la audiencia conferida, **al no ser un asunto relacionado directamente con el proceso electoral, sino con el régimen sancionador de la materia**, era el *diecisiete de marzo* del presente año.

b) El día *quince de marzo* del presente año (dentro del plazo de audiencia original conferido) la organización política sujeta de investigación, presentó memorial requiriendo una prórroga del plazo de audiencia, por única vez, por convenir a sus intereses para preparar los medios de descargo a proponer relativos a los hallazgos notificados.

c) El día *veinte de marzo* del presente año, la Dirección General del Registro de Ciudadanos notificó al partido político la resolución SRC guion R guion seiscientos ochenta y dos guion dos mil veintitrés (SRC-R-682-2023), de fecha diecisiete de marzo del año en curso, por la cual se accede a lo solicitado, brindando prórroga del plazo ya conferido de audiencia. En esta actuación, resulta relevante puntualizar dos aspectos: *primero*, el significado de la palabra “prórroga”, el cual de conformidad con las definiciones que otorga el Diccionario de la Real Academia Española, implica la continuación de un plazo ya otorgado, no el inicio de uno nuevo; *segundo*, nuevamente,



Tribunal Supremo Electoral

al ser un asunto no relacionado con el proceso electoral, la prórroga otorgada vencía el **trece de abril** del presente año para presentar los argumentos y pruebas de descargo pertinentes.

d) El **cuatro de abril** del dos mil veintitrés, la organización política emplazada, a través de su representante legal, evacuó la audiencia conferida, la cual el Director General del Registro de Ciudadanos, según lo considerado en la resolución refutada, consideró extemporánea al estimar: “... **II. Se tiene por recibido en este Registro el cuatro de abril de dos mil veintitrés y de forma extemporánea, el memorial de la misma fecha, mediante el cual la organización política PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, evacuó la audiencia conferida...**”; por lo que no entro a conocer los argumentos vertidos de descargo y emitió la resolución sancionatoria.

Así las cosas, al analizar el argumento expuesto en el recurso de nulidad, respecto a la prórroga otorgada y el cómputo de la misma, este Tribunal según las constancias procesales concluye que efectivamente el Director General del Registro de Ciudadanos causó agravio a la organización política recurrente, pero no por las razones presentadas. La interponente indica en su memorial que el cómputo de la prórroga de quince días requerida debió iniciar el veinte de marzo de dos mil veintitrés, como un plazo independiente distinto al primer emplazamiento otorgado, sin embargo, debe considerarse que la prórroga no significa un nuevo plazo de audiencia conferido, sino la ampliación del ya otorgado.

Según las actuaciones procesales, en observancia del principio de objetividad y *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), esta autoridad electoral concluye que al considerar extemporánea la evacuación de la audiencia realizada por la autoridad impugnada, se impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-. Lo anterior, toda vez que, para el cómputo del emplazamiento, no deben tomarse en consideración días inhábiles, por no ser el procedimiento sancionador administrativo iniciado materia propia del proceso electoral, sino que forma parte de las actividades de control y fiscalización recurrentes establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por lo anterior, el Director General del Registro de Ciudadanos debe emitir nueva resolución que en derecho corresponde, dando respuesta a los argumentos y medios de prueba de descargo presentados oportunamente en el memoria de evacuación de audiencia. En virtud de lo expuesto, al verificarse la situación jurídica detallada en los párrafos precedentes, resulta innecesario entrar a conocer los demás yerros de la resolución impugnada denunciados por la organización política PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-. Además, respecto a la pretensión de ordenarle al Director General del Registro de Ciudadanos el sentido de la nueva resolución que debe emitir, esta resulta improcedente, toda vez que en el marco de sus atribuciones y competencias como autoridad



Tribunal Supremo Electoral

electoral emite decisiones susceptibles de ser impugnadas por las partes y conocidas por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en el momento procesal oportuno, no resulta prudente emisión de criterio alguno sobre el fondo del asunto según lo requerido en el medio de impugnación instado.

Como consecuencia, el recurso de nulidad instado debe declararse procedente, **con el único efecto jurídico positivo de que la resolución reprochada quede sin efecto, para que el Director General del Registro de Ciudadanos examine nuevamente las actuaciones que constan en el expediente administrativo junto con la audiencia evacuada oportunamente** (cuatro de abril de dos mil veintitrés), **y emitir la resolución que en derecho corresponde**, respecto a la procedencia o no de las sanciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por **el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras; II) REVOCA** la resolución identificada con el número SRC guion R guion ochocientos sesenta y nueve guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-869-2023 RJMJ/mmco) de cinco de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **III)** Se ordena a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral que emita nueva resolución que en derecho corresponda, garantizando el debido proceso y derecho de defensa, según el alcance y las razones acá consideradas; **IV)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente





Tribunal Supremo Electoral

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I

MSc. Gabriel Vladimír Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V

Lic. Álvaro Ricardo Cordon Paredes

Magistrado Suplente

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No.1709-2023


Folios 6

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con treinta y seis minutos, Ubicado en primera calle seis guión treinta y nueve, zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos

Resolución(es) de fecha(s): veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida (s) por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Prosperidad Ciudadana –PC-** a través de su **Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional,**“ (...) ”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f.


KEVIN DAVID GUARCAS COXAJ
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan

252 p. abstract

0210

4000 p. abstract

21

~~Handwritten scribble~~



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No.1709-2023

Folios 6

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con nueve minutos, Ubicado en catorce calle seis guión doce zona uno oficina trecientos diez Edificio Valenzuela, de esta Ciudad.

Notifico a: Lilian Piedad García Contreras en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Partido Político Prosperidad Ciudadana –PC-

Resolución(es) de fecha(s): veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida (s) por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Prosperidad Ciudadana –PC- a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional,** “ (...) ”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Fania Rivera

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. 
KEVIN DAVID GUARCAS COXAJ
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan

1947

1950

James Trimmer

1951





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No.1709-2023

Folios 6

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con Diez minutos, Ubicado en catorce calle seis guión doce zona uno oficina trecientos diez Edificio Valenzuela, de esta Ciudad.

Notifico a: Partido Político Prosperidad Ciudadana –PC-

Resolución(es) de fecha(s): veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida (s) por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Prosperidad Ciudadana –PC-** a través de su **Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional,**“ (...) ”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Tania Rivera

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE:

KEVIN DAVID GUARCAS COXAJ
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

Dies

Optic

Woods
Juno

40

